

Modelo Unificado Régimen SIMPLE

OBJETIVO

La Asociación Colombiana de Ciudades Capitales – ASOCAPITALES, en desarrollo de su objetivo de brindar apoyo y acompañamiento a sus asociados, participa activamente en la creación de contenidos de interés y actualidad, que permita a los Municipios y Distritos conocer de primera mano los aspectos más relevantes para el adecuado ejercicio de sus funciones, de tal manera que en todo momento se materialice el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de los entes territoriales.

En esta ocasión, se entrega un insumo de gran importancia para los asociados, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, donde se realiza un desarrollo de los diferentes aspectos tributarios que podrían regularse en virtud de la implementación de esta figura en los Municipios y Distritos, con la finalidad de que sea analizada según las particularidades y necesidades de cada ente.

En virtud del principio de autonomía tributaria de las entidades territoriales, señalada en los artículos 287, 313, 338 y 362 de la Constitución Política, cada Municipio y Distrito tiene libertad para regular múltiples aspectos inherentes a la gestión de sus tributos, motivo por el cual el presente documento, contiene una propuesta de articulado para la implementación del Régimen SIMPLE en cada territorio, pero dicho cuerpo normativo debe ser analizado por cada uno de los asociados, con la finalidad de determinar aquellas disposiciones que deben acogerse y presentar ante el respectivo Concejo Municipal o Distrital.

De esta forma, con el presente documento pretende establecerse un modelo, una guía que oriente a las entidades sobre los distintos aspectos tributarios que son impactados por la implementación del SIMPLE en los territorios, por cuanto es necesario brindar certeza y seguridad jurídica a contribuyentes y administración, sobre cómo operan una serie de prestaciones sustanciales y formales, en los casos que los contribuyentes de Industria y Comercio se integren a este régimen.

INTRODUCCIÓN

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), es una figura creada en Ley 1943 de 2018 y retomada por la Ley 2010 de 2019, cuyo objetivo es reducir cargas sustanciales y formales en materia tributaria, impulsar la formalidad y simplificar el cumplimiento de obligaciones, a través de la unificación para que en un solo formulario de declaración, el contribuyente pueda liquidar y pagar cargas impositivas nacionales y territoriales como es el impuesto de Renta (nacional), impuesto al Consumo (nacional), Ganancias Ocasionales (nacional), Industria y Comercio (territorial), Avisos y Tableros (territorial) y la Sobretasa Bomberil (territorial).

Dentro de las múltiples disposiciones normativas establecidas en el marco del SIMPLE, se encuentra la obligación para los Municipios y Distritos del país de expedir, antes del 31 de diciembre de 2020¹, un régimen tarifario especial de Industria y Comercio que se aplica para los contribuyentes del impuesto que opten por integrarse al SIMPLE, el cual responde a unos grupos de actividades dispuestos en el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y desarrollados en el Decreto Reglamentario 1091 de 2020.

Adicionalmente, en virtud de la lógica propia del SIMPLE, se hace necesario modificar la norma tributaria local en temas de retención, autorretención, forma de liquidación y pago, entre otros, para adecuar la lógica de ICA a ese mecanismo creado por la Ley 2010 de 2019.

Lo anterior no quiere decir que la totalidad de contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio o Distrito vayan a liquidar y pagar su impuesto a través del SIMPLE, puesto que la Ley incluye dos condicionamientos, referentes a que (i) es un régimen voluntario, al que por regla general se accede mediante solicitud y (ii) solo pueden incorporarse al mismo los

¹ Artículo 907. Impuestos que comprenden e integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) comprende e integra los siguientes impuestos:

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

contribuyentes que en el año anterior hayan obtenidos ingresos inferiores a 80.000 UVT (para el año 2020 \$2.848.856.000), entre otros condicionantes señalados en la norma.

De esta forma, y según se ampliará posteriormente, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en todos los entes territoriales del país, cumplirán sus obligaciones tributarias de forma diferencial, dependiendo si pertenecen o no al SIMPLE, pues los primeros deben declarar y pagar ante entidades del orden nacional que posteriormente giran los recursos a los Municipios y Distritos, mientras que los segundos siguen sujetos a las reglas de declaración y pago planteadas por el respectivo ente donde desarrolle las actividades gravadas.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en la Ley 2010 de 2019 imponen una obligación legal para los entes territoriales del país, en relación con la obligación de adecuar la norma local para que sea concordante y permita la aplicación del SIMPLE, como política del Gobierno Nacional para impulsar la formalización y aumentar el recaudo tanto nacional como territorial.

Haciendo un análisis de las disposiciones que regulan el SIMPLE, se observa que tienen un objetivo poderoso, enfocado principalmente en la formalización, pero que también busca simplificar cargas tributarias, integrando los referidos impuestos nacionales y locales, con la finalidad de que en una sola declaración privada el contribuyente los pueda liquidar y pagar, a diferencia de lo que ocurre actualmente, donde se presenta una declaración por cada tributo nacional y en los locales un denuncia ante cada ente donde se realizan actividades gravadas con Industria y Comercio.

Además, el SIMPLE busca liberar de otras cargas formales a los contribuyentes, puesto que la Ley 2010 de 2019 prohíbe que sean agentes de retención y autorretención, tampoco están sujetos a retención en la fuente, con un par de excepciones taxativamente dispuestas en la Ley. También contempla la norma que quienes integran el SIMPLE no deben realizar aportes parafiscales, incluyendo salud, por sus trabajadores y los pagos de pensión y un porcentaje recibido por medios electrónicos, pueden restarse del impuesto a cargo resultante sin afectar el componente territorial que pertenece a los entes territoriales.

Para poder materializar el modelo descrito anteriormente, es necesario que los Municipios y Distritos establezcan las tarifas de Industria y Comercio aplicables para los pertenecientes al SIMPLE, según los grupos tarifarios enunciados en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional para lo cual debe adoptarse uno de los formatos establecidos en el Decreto Reglamentario 1091 de 2020; adicionalmente, se requiere modificar la norma local en materia de retención y autorretención, para que exista claridad respecto a que los integrantes del SIMPLE no están sujetos a estos mecanismos anticipados de recaudo.

Adicional a estas disposiciones de Ley, existen múltiples aspectos sustantivos y procedimentales, como es el caso del RIT, declaraciones, pago, devoluciones, facultades de fiscalización, entre otros, que de forma indirecta se ven impactados por el SIMPLE, siendo necesario que desde la norma local se establezca la regulación sobre cómo operan frente a los contribuyentes que decidan incorporarse al régimen SIMPLE.

De esta forma, en el presente documento se encuentra una propuesta de regulación para los diferentes aspectos del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, que de forma directa o indirecta son tocados por el SIMPLE, con el objetivo de que cada ente territorial los analice y decida su implementación acorde a los mecanismos de gestión del impuesto de Industria y Comercio que rijan en su jurisdicción.

Además, se anexa un documento que contiene los reportes de información que periódicamente deben ser remitidos por los entes territoriales a la DIAN, los cuales se encuentran contemplados en el Decreto 1091 de 2020; asimismo, se adjuntan algunas cifras de interés para los entes territoriales, sobre los aspectos positivos de la implementación y fomento del régimen SIMPLE.

MODELO NORMATIVO PROPUESTO

Como se señaló en precedencia, son múltiples los aspectos sustantivos y procedimentales que por Ley, como consecuencia del Decreto Reglamentario 1091 de 2020 o por la lógica propia del SIMPLE, se ven impactados en el ámbito territorial con la figura creada por la Ley 2010 de 2019, motivo por el cual, la norma propuesta se dividen por categorías, dependiendo del aspecto puntual que debería regularse, como pasa a describirse a continuación:

ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO

Según se señala claramente en el texto de la Ley 2010 de 2019 y del Decreto 1091 de 2020, los elementos que debe tener en cuenta el contribuyente del SIMPLE para la liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, serán aquellos regulados por cada uno de los entes territoriales. Adicionalmente, es necesario incorporar el ICA a la lógica del SIMPLE, para cumplir los mandatos de Ley.

Por lo anterior, se proponen las siguientes disposiciones para efectos de la aplicación del SIMPLE en los territorios, particularmente en lo que tiene que ver con los elementos esenciales:

ARTÍCULO X. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil (**siempre y cuando esté adoptada para ICA en el ente**) que se genera en el Municipio/Distrito de <nombre>, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO X. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio/Distrito de <nombre>, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio/Distrito o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO X. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio

consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

DECLARACIONES

Una de las principales formalidades del impuesto de Industria y Comercio, tiene que ver con la presentación de la declaración privada. Por tal motivo, debe existir claridad en la norma local, respecto de las obligaciones de los contribuyentes frente a la declaración una vez han ingresado al SIMPLE o han sido excluidos del mismo por decisión voluntaria o por el incumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 2010 de 2019. Las normas propuestas son las siguientes:

ARTÍCULO X. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal/Distrital.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO X. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio/Distrito, los contribuyentes que integran y se encuentran

activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO X. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio/Distrito por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal/Distrital profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO X. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio/Distrito para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal/Distrital, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

PAGO

El pago, como principal prestación material a cargo de los contribuyentes, requiere una regulación especial por parte de las entidades territoriales, en lo que tiene que ver con el régimen SIMPLE, con la finalidad de que exista total claridad sobre la forma de satisfacer ese deber sustancial, así:

ARTÍCULO X. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal/Distrital.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio/Distrito, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO X. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio/Distrito, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO X. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

TARIFA

La Ley 2101 de 2019 obliga a los entes territoriales a establecer la tarifa aplicable al impuesto de Industria y Comercio consolidado, para las

actividades realizadas por contribuyentes que integran el SIMPLE. Lo anterior, toda vez que quienes hacen parte del régimen y efectúan el pago del anticipo bimestral y/o del valor liquidado en la declaración anual del SIMPLE, incluyen en ese monto una parte correspondiente a la Nación (por el gravamen que reemplaza el impuesto de Renta), y el valor que pertenece al Municipio por concepto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

En consecuencia, cada Municipio o Distrito debe fijar una tarifa del ICA, según los modelos prescritos en el Decreto 1091 de 2020, y dichas tarifas deben respetar los topes señalados en la Ley 14 de 1983 (modificada por la Ley 1819 de 2016), es decir, máximo el 7x1000 para la actividad industrial y el 10x1000 para las actividades comerciales y de servicios. A esta tarifa, se puede adicionar el milaje correspondiente al impuesto de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, esta última siempre y cuando se encuentre aprobada para ICA en el ente territorial.

Es decir, a la tarifa de ICA se puede adicionar el 15% de Avisos y Tableros (convertido a milaje) y el valor de la Sobretasa Bomberil (también convertida en miles), lo cual debe quedar plasmado en el cuadro tarifario.

Finalmente, se señala que el Decreto 1091 de 2020, trae dos opciones o modelos para implementar las tarifas, debiendo elegirse uno por parte de las entidades territoriales:

ARTÍCULO X. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio/Distrito de <nombre>, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE **NO INTEGRAN** EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

<Debe transcribirse el régimen tarifario actualmente existente en el Municipio o Distrito>

2. CONTRIBUYENTES **QUE INTEGRAN** EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)*

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
1	Comercial	
	Servicios	
2	Industrial	
	Comercial	
3	Servicios	
	Industrial	
4	Servicios	

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
INDUSTRIAL	101	
	102	
	103	
	104	
COMERCIAL	201	
	202	
	203	
	204	
SERVICIOS	301	
	302	
	303	
	304	
	305	

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio/Distrito de <nombre>, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal/Distrital.

*** Debe elegirse uno de los dos modelos tarifarios**

RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES

Estos mecanismos de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio, se ven limitados por la aparición del SIMPLE, toda vez que desde la Ley 2010 de 2019 existen varias disposiciones que prohíben que los integrantes del Régimen tengan la calidad de agentes retenedores y autorretenedores, o que les practiquen este tipo de anticipos.

En virtud de lo anterior, se propone la adopción de las siguientes normas:

ARTÍCULO X. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio/Distrito de <nombre>, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio/Distrito.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio/Distrito.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario

Municipal/Distrital, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

ARTÍCULO XX. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO XX. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio/Distrito, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

RIT – INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y en el Decreto 1333 de 1986, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deben registrarse ante el Municipio o Distrito en el cual desarrollan actividades gravadas con el tributo.

Por lo anterior, la regla general es que las entidades territoriales tienen un registro de los contribuyentes de ICA, que por lo general se denomina RIT (Registro de Información Tributaria) o cualquier otro nombre asignado.

Frente a esta obligación, debe regularse aspectos relacionados con la inscripción y actualización del Registro, así:

ARTÍCULO X. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

(SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

PARÁGRAFO. La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

ARTÍCULO X. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

FISCALIZACIÓN

Sin lugar a dudas, esta es una de las principales facultades que tienen los entes territoriales dentro de la administración de sus tributos. La Ley 2010 de 2019 señala expresamente que las facultades de fiscalización y control respecto del componente de Industria y Comercio consolidado que integra el SIMPLE, continúan en cabeza de los Municipios y Distritos, aunque está pendiente la expedición de un Decreto Reglamentario, donde se defina el reparto de competencias.

La norma propuesta frente a este componente es la siguiente:

ARTÍCULO X. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio/Distrito mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

TEMAS VARIOS

En virtud de las particularidades del impuesto que pueden encontrarse en los diferentes Municipios y Distritos, se propone la regulación de algunas temáticas puntuales, que pueden o no aplicar para todos los entes territoriales:

ARTÍCULO XX. IMPUESTO MÍNIMO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el impuesto mínimo de Industria y Comercio establecido en el Estatuto Tributario Municipal/Distrital.

ARTÍCULO XX. PRONTO PAGO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal/Distrital.

DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

Esta potestad se conserva en cabeza del Municipio y Distrito, siendo necesario establecer algunas disposiciones respecto de cómo opera frente a los contribuyentes que integran el SIMPLE, así:

ARTÍCULO X. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. El Municipio/Distrito será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO X. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio/Distrito los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio/Distrito.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

AVISOS Y TABLEROS – SOBRETASA BOMBERIL

Teniendo en cuenta que el impuesto de Industria y Comercio consolidado que se integra al SIMPLE, comprende además el impuesto de Avisos y Tableros, y la Sobretasa Bomberil, es necesario establecer una disposición general que así lo indique en la norma tributaria territorial.

ARTÍCULO X. AVISOS Y TABLEROS. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO X. SOBRETASA BOMBERIL. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.